



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(0 2 3 . 1)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Título 2, Artículo 1.1.2.1, del Decreto 1076 de 2015, compiló el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en cuyo Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural los Nevados es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (Inderena), aprobado por resolución ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la Resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso, el informe de control y vigilancia del 28 de julio de 2011 realizado por el contratista profesional del PNN Los Nevados OSCAR CASTELLANOS SÁNCHEZ en el cual dio a conocer que el 25 de Junio de 2011, en el sitio denominado Cañón del Río Gualí en sector del PNN Los Nevados, caracterizado como zona intangible en el plan de manejo vigente del área protegida se encontró a tres personas el 25 de junio de 2011, las cuales ingresaron al parque sin la debida autorización. Estas personas fueron interceptadas, se les pidió la respectiva identificación, se tomaron fotografías correspondientes a los hechos enmarcados como infracción y se les solicitó la evacuación del lugar, manifestándoles de manera verbal la prohibición establecida para el ingreso no autorizado al parque y la infracción que habían realizado.

Las personas encontradas dentro del PNN Los Nevados fueron: CATALINA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.754.908, GERMÁN QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía No.75.065.096 y JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.75.066.427. El grupo de personas estaba siendo dirigida por el guía adscrito a ASDEGUIAS, Juan Diego Giraldo Gómez, con tarjeta profesional N° 818, quien conociendo claramente la normatividad de Parques Nacionales se dirigió hasta el sitio antes mencionado vulnerando la normatividad ambiental y haciendo caso omiso a la señalización ubicada en el sector.

Que mediante auto 002 del 7 de diciembre de 2011, el jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados ordenó iniciar la indagación preliminar para determinar si existe mérito suficiente para ordenar la apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental.

Que mediante auto 016 del 13 de febrero de 2013, se remitió a esta Dirección Territorial el expediente contentivo del presente proceso sancionatorio ambiental, obedeciendo a lo establecido en la resolución 476 de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones".

Que mediante auto 036 del 24 de junio de 2013, se ordenó la apertura de la investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.75.066.427 y se abstiene de ordenar apertura de investigación sancionatoria en contra de CATALINA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.754.908, GERMÁN QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía No.75.065.096, al considerar que éstas estaban siendo guiadas por el señor JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, quien al encontrarse acreditado como guía del Parque Nacional Natural Los Nevados, los condujo a realizar la infracción antes mencionada.

Que mediante Auto 54 del 04 de Diciembre de 2014, esta Dirección Territorial formuló cargos en contra del señor JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.066.427, por infringir la normatividad ambiental que regula Parques Nacionales Naturales de Colombia, el cual fue notificado personalmente el 16 de Febrero de 2015 (fl 108 del exp.).

Que mediante auto No.022 del 22 de Diciembre de 2015 se dio inicio a la etapa probatoria dentro del presente proceso sancionatorio ambiental; acto administrativo que fue notificado personalmente al señor JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ el 30 de Marzo de 2016 (fl 108).

Que mediante oficio con radicado No.2016-620-000248-2 del 20 de abril de 2016 (fl 161) el señor GERMAN ALBERTO QUIROGA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No.75.065.096 solicita a este despacho su interés en constituirse en tercero interviniente dentro del proceso DTAO.GJU 14.2.006 de 2011, que se

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

adelanta en contra del señor JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.75.066.427, al cual se dio apertura mediante el auto No.036 del 24 de Junio de 2013.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

Que la Constitución Política de Colombia en el artículo 79 dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano e impone al Estado el deber de "proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"; adicionalmente, el artículo 80 superior establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizará su protección y ejercerá funciones de control y prevención de los factores de deterioro ambiental, impondrá sanciones y exigirá la reparación de los daños causados.

De tal forma, la protección de las riquezas naturales y culturales de la Nación es uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho al estar relacionado con la salubridad y con el entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia; esto reiterado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C 595 de 2010, MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio:

"La Constitución Ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente en una triple dimensión: de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano, derecho constitucional exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades. Es más, en varias oportunidades, este Tribunal ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es de tal magnitud que implica para el Estado "unos deberes calificados de protección."

Que por otro lado, el derecho a la participación ciudadana se encuentra previsto en la Constitución Nacional como una manifestación del principio democrático del Estado Social de Derecho; de tal forma uno de los fines esenciales del Estado es facilitar la participación de todas las personas en las decisiones que los afectan.

Que así mismo, la H. Corte Constitucional en Sentencia T 348 de 2012, M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, exaltó la importancia de la participación ciudadana, en los siguientes términos:

"El derecho a la participación ciudadana ha sido concebido dentro del sistema democrático, no sólo para los ámbitos electorales, sino también para todos aquellos campos en los que las decisiones de la administración tienen relevancia para la ciudadanía en materias económicas, sociales, rurales, familiares y ambientales, entre otros. Es así como este derecho se traduce como la facultad que tienen los ciudadanos de escuchar y conocer las propuestas de las entidades estatales que les puedan afectar de alguna forma, e intervenir, informarse y comunicar sus intereses frente a ella." (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que adicionalmente, y en aras de garantizar el derecho a la participación ciudadana a que se hace referencia, el legislador en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 señaló lo siguiente: "**Artículo 69.- Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.**" (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, ordena que la autoridad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dicte un auto de iniciación de trámite.

Que con base en lo anterior, podemos afirmar que el derecho de intervención tiene su origen en el acto mismo de iniciación de trámite que se efectúa a través de un acto administrativo, y a partir de ese momento se "tendrá

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

Que en el caso de los procedimientos sancionatorios ambientales regulados por la Ley 1333 de 2009, el artículo 20 de la misma, consagra que cualquier persona puede intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, ya referenciados.

Que frente a las actuaciones administrativas ambientales adelantadas en el expediente DTAO.GJU 14.2.006 de 2011, de acuerdo a lo señalado en el mencionado artículo 69 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, previo el reconocimiento que en tal efecto profiera la autoridad ambiental competente, podrá intervenir respecto a la investigación en curso.

Que por lo anterior, en el caso sub examine se reconocerá como TERCERO INTERVINIENTE al señor GERMAN ALONSO QUIROGA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.065.096 dentro de la actuación administrativa sancionatoria ambiental iniciada mediante la Resolución No. 036 del 24 de Junio de 2013, por las razones ampliamente expuestas.

Que por lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer al señor GERMAN ALONSO QUIROGA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.065.096 como **TERCERO INTERVINIENTE** dentro de la actuación administrativa sancionatoria ambiental iniciada mediante la Resolución No. 036 del 24 de Junio de 2013, en contra del señor JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.75.066.427; en los términos de los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor GERMAN ALONSO QUIROGA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.065.096, ubicado en la dirección: Carrera 24 # 53A-112, en la ciudad de Manizales, Caldas.

PARAGRAFO: Comisionar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados para realizar las diligencias ordenadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.75.066.427.


ARTÍCULO CUARTO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

Dado en Medellín, a los

31 MAY 2016

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales